

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	3
DOCUMENTOS VARIOS.....	6
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	25
Avisos.....	25
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	26
REGLAMENTOS.....	32
REMATES.....	37
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.....	38
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	42
AVISOS.....	43
NOTIFICACIONES.....	45
CITACIONES.....	55
FE DE ERRATAS.....	55

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33412-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política y el numeral 27 de la Ley General de la Administración Pública y los artículos 3 inciso m), 19 inciso b), 33 y 34 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996 y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE.

Considerando:

1°—Que los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575 prohíben el cambio de uso de suelo y la corta de árboles en terrenos cubiertos de bosque y en áreas de protección, exceptuando aquellos proyectos estatales o privados que el Poder Ejecutivo declare de Conveniencia Nacional.

2°—Que el artículo 3 inciso m), de la Ley Forestal N° 7575 declara como actividades de conveniencia nacional las realizadas por dependencias centralizadas del Estado, instituciones autónomas o empresas privadas, cuyos beneficios sociales sean mayores a los costos socioambientales.

3°—Que el Decreto Ejecutivo N° 26728-MP-MINAE del 20 de febrero de 1998, dispone en su artículo 1° declarar de interés público los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

4°—Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 del 9 de agosto de 1996, artículo 5, declaró como servicio público el suministro de energía en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización dejando constancia de su importancia para el desarrollo sostenible del país, palpable en el artículo 3.

5°—Que la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, N° 8345 del 26 de febrero del 2003 en su artículo 3 declaró de utilidad e interés público las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica que realicen las asociaciones cooperativas y las empresas de servicios públicos municipales amparadas a la citada Ley.

6°—Que la Ley N° 8345 en su artículo 7 autoriza a las entidades y empresas públicas nacionales y municipales del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para que suscriban convenios de alianza empresarial con las asociaciones cooperativas y con las empresas de servicios públicos municipales, como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), conducentes al desarrollo y la explotación conjunta de obras y servicios de generación eléctrica.

7°—Que el 11 de octubre del 2001 el Instituto Costarricense de Electricidad y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago con fundamento en la Ley N° 8345 suscribieron el convenio marco para el desarrollo conjunto de proyectos hidroeléctricos, que incluye el Proyecto Hidroeléctrico Toro III que deberá incorporarse al sistema de generación eléctrica en el año 2009, convenio que fue reafirmado por la Contraloría General de La República el día 6 de junio del 2006, mediante oficio N° 07238.

8°—Que el suministro eficiente y oportuno de los servicios eléctricos, no solo forma parte de las políticas del Gobierno para el desarrollo del país, sino que conlleva el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, por lo que el convenio entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago viene a impulsar una política de desarrollo conjunta que coincide con el Plan Nacional de Desarrollo “Monseñor Víctor Manuel Sanabria” 2002-2006 que coadyuvará en la solución del problema energético del país para los próximos años.

9°—Que las obras del Proyecto Hidroeléctrico Toro III se ubican en la provincia de Alajuela, distrito 05 Venecia del cantón de San Carlos y distrito 06 Río Cuarto del cantón de Grecia (Hojas Aguas Zarcas, Río

Cuarto, Quesada y Poás del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50000), existiendo la posibilidad que se requiera la corta de especies forestales declaradas en veda o en peligro de extinción.

10.—Que en los inmuebles en que se desarrollarán estas obras de generación se hace necesario eximir al Instituto Costarricense de Electricidad y a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago de los requisitos establecidos en el artículo 89 del reglamento a la Ley Forestal, para cortar y aprovechar el recurso forestal existente en ellos.

11.—Que tanto el Instituto Costarricense de Electricidad como la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago se comprometen hacer un uso responsable de los recursos naturales y cumplir con la legislación ambiental aplicable al Proyecto Hidroeléctrico Toro III. **Por tanto,**

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL
PROYECTO HIDROELÉCTRICO TORO III**

Artículo 1°—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 inciso m), 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, se declaran de conveniencia nacional las obras para la generación eléctrica del Proyecto Hidroeléctrico Toro III a construirse conjuntamente por el Instituto Costarricense de Electricidad y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago que serán incorporadas al Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 2°—En virtud de esta declaratoria tanto al Instituto Costarricense de Electricidad como a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, en la realización de las obras para generación eléctrica ubicadas en el distrito 05 Venecia del cantón de San Carlos y el distrito 06 Río Cuarto del cantón de Grecia del cantón central de Alajuela, Hojas Aguas Zarcas, Quesada, Río Cuarto y Poás del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50 000, se encontrarán también exceptuados de los términos y condiciones de la veda establecida en el Decreto Ejecutivo N° 25700-MINAE para la corta y aprovechamiento de especies declaradas en veda o en peligro de extinción.

Artículo 3°—Que a los efectos de esta declaratoria se exceptúa además al Instituto Costarricense de Electricidad y a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago del cumplimiento de los requisitos para demostrar la propiedad en los inmuebles en los que se desarrollarán estas obras establecidas en el artículo 89 del Reglamento a la Ley Forestal.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de octubre del dos mil seis.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ, Ministro del Ambiente y Energía a. í. Jorge Rodríguez Quiros.—1 vez.—(S33412)

N° 33540-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

1°—Que la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 8557 del día 29 de noviembre del 2006, publicada en *La Gaceta* N° 242 del 18 de diciembre del 2006, aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, suscrita por Costa Rica en Mérida, Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre del 2003.

2°—Que según el artículo 67 inciso 3) de la Convención mencionada, los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 10 y 12 del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

DECRETAN:

Artículo 1°—La ratificación de la República de Costa Rica a la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, suscrita por Costa Rica en Mérida, Estados Unidos Mexicanos, el 10 de diciembre del 2003.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República a los nueve días del mes de enero del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—(Solicitud N° 28648).—C-12725.—(D33540-9657).

N° 33563-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 inciso b) de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 1 y 2 de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud.”

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Legislativo N° 24 de 4 de junio de 1927, se creó la Secretaría de Estado en el Despacho de Salubridad Pública.

2°—Que en el presente año se cumple el 80 Aniversario de la creación del Ministerio de Salud, por lo que resulta oportuno promulgar el presente decreto. **Por tanto,**

